

Señor  
Juez Constitucional De Tutela (Reparto)  
Armenia, Quindío  
E. S. D.

José Arbey Soto Giraldo, mayor de edad y vecino de Armenia, Quindío, identificado con C.C. 7.545.197 de Armenia, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para obtener la protección de los derechos estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, la salud, seguridad social, dignidad humana, integridad personal, desconocidos y amenazados por la Secretaria Municipal de Educación de Armenia representada legalmente por Paula Andrea Huertas Arcila o quien haga sus veces y por la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío, representada legalmente por James Padilla o quien haga sus veces, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

## **I. HECHOS**

1. Me encuentro vinculado laboralmente de manera provisional en la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío, en el cargo de profesional universitario, Código 219, grado 07, adscrito específicamente a la Secretaria de Educación, cargo que desempeño desde el año 2018.

2. Mediante Acuerdo No. 434 del 20 de diciembre de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) dio inicio a concurso de mérito "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARMENIA- QUINDÍO - Proceso de Selección No. 2408 de 2022 - Territorial 8".

3. Al momento de dar inicio a la convocatoria me encontraba dentro del grupo de servidores públicos vinculados provisionalmente en condición de Prepensión, no obstante, para mi sorpresa, pude constatar que el cargo que ocupó había sido ofertado en el proceso de selección mencionado.

4. De acuerdo con lo anterior, la entidad accionada, omitió dar cumplimiento a lo señalado en parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 que establece:

**“(…) PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.**

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

**El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada (…)**.  
**(subrayado y negrilla fuera del texto)** (negrilla por fuera del texto).

Es decir, la accionada se apartó de sus deberes, pues debió, previo al inicio del concurso de méritos, reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el cargo al que me encuentro vinculada bajo el indicativo “en provisionalidad ejercido por una persona en condición de prepensión” de esa manera pudo evitar que la vacante se ofertara hasta tanto se causara mi derecho pensional.

5. El concurso de méritos “Proceso de Selección No. 2408 de 2022 -Territorial 8” culminó su etapa final, por tal razón el día 24 de noviembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó lista de elegibles para los cargos ofertados por la Secretaria de Educación de Armenia, por consiguiente, luego de la mencionada publicación se empezaron a expedir resoluciones por medio de la cuales se declara insubsistente a las personas que ocupan dichas vacantes en provisionalidad y a nombrar en periodo de prueba a las personas que ocuparon un lugar de privilegio en la lista de elegibles de tal manera que es eminente que en los próximos días se me notifique de la resolución donde se me declare insubsistente y evidentemente deba apartarme del cargo al que me encuentro vinculado.

6. Actualmente tengo 60 años, pues nací el 13 de febrero de 1964, por lo cual me faltan sólo 2 años para cumplir con el requisito de la edad y poder acceder a la pensión de vejez.

7. Ahora bien, al expedirse resolución en la que se me declara insubsistente, (lo que es inevitable que suceda), y que se me aparte del cargo al cual me encuentro actualmente vinculado, generaría un perjuicio irremediable sobre mi mínimo vital, pues los emolumentos que percibo de dicho vínculo son el soporte para sufragar mis gastos, debido a que no cuento con otra entrada de dinero para cubrir mi subsistencia mientras se hace efectiva mi pensión de vejez.

8. Por mi edad es imposible tener la oportunidad de un nuevo empleo que me permita obtener lo necesario para suplir mis necesidades básicas, además de que aún no cumplo con las condiciones necesarias para solicitar mi pensión de vejez, pues estoy a la espera de cumplir la edad necesaria, por lo que no se me puede someter u obligar a pasar por necesidades, mientras la misma se hace efectiva; se precisa que el error recae sobre la administración, pues de ellos dependía pasar el reporte ante la Comisión Nacional del Servicio Civil del empleo en provisionalidad con trabajador en condición de prepensión.

9. Con fundamento en lo anterior el día 27 de noviembre de 2023 presenté escrito ante la Secretaria de Educación de Armenia, Quindío, con radicado ARM 2023ER021664, donde ponía de presente mi estado actual y en el que solicité se tuviera en cuenta el normativamente denominado “reten social”, solicitud que fue respondida mediante oficio No. ARM2023EE018864 del 07 de diciembre de 2023.

10. De los hechos anteriormente narrados, se extrae la evidente vulneración de los derechos fundamentales, situación que genera un perjuicio irremediable pues la ausencia de estos recursos acarrea como consecuencias la afectación de la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, la salud, seguridad social, dignidad humana, integridad personal.

Frente al tema objeto de estudio la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestando:

*“(...) dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, (...) antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando (...)”.*

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 498 de 2000, dispone:

**"ARTÍCULO 2.2.5.3.2.** Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. (...)

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, **la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados** en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 “Por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para Adultos Mayores y se dictan otras

disposiciones”, gozan de protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, las siguientes personas:

***“Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez , que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.”***

11. Se precisa, que los órganos y entidades del Estado tienen la obligación de hacer valer y cumplir los fines del Estado, garantizando tanto para el accionante como para su familia, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución Política entre los cuales debe velar por la protección especial de las personas que por su condición de cuidado y manutención, dependen económicamente y son beneficiarios del sistema de seguridad social, por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta, inciso 3 del artículo 13 de la Constitución Política.

## II. PRETENSIONES

1. Solicito señor Juez amparar mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, la salud, seguridad social, dignidad humana, integridad personal, los cuales han sido desconocidos y amenazados por la Secretaria Municipal de Educación de Armenia representada legalmente por Paula Andrea Huertas Arcila (Secretaria de Educación) o quien haga sus veces y a la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío representada legalmente por James Padilla García (Alcalde de Armenia) o quien haga sus veces.

2. En concordancia con lo anterior se ordene a la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío y a su área correspondiente a la Secretaria Municipal de Educación de Armenia, realizar las acciones pertinentes para que se garantice la permanencia de

mi vinculación en la entidad en el cargo que actualmente ocupo, ante la inminente resolución de la lista de elegibles de la convocatoria Proceso de Selección Proceso de Selección No. 2408 de 2022 -Territorial 8, o sea reubicado en otro puesto que se encuentre vacante bajo las mismas condiciones laborales, hasta tanto se solucione el tránsito sin solución de continuidad entre el último salario devengado y la mesada pensional.

3. Las demás decisiones u órdenes que su Despacho tenga a bien emitir, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, así como los principios constitucionales expuestos y que tienen relación directa con los mismos.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

#### a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los

derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, el es el titular de los derechos fundamentales que busca proteger sus derechos con este escrito, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra la Alcaldía Municipal de Armenia Quindío y la Secretaria de Educación de la entidad por ser la entidad involucrada en la vulneración de mis derechos fundamentales.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”. En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues mis derechos fundamentales requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-605/2013 expresó:

*“la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica que la tutela deba ser declarada improcedente de plano, por el contrario, en cada caso concreto el juez debe determinar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa a quienes la interponen. (...) “La Sala reconoce igualmente que las personas que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, que deban ser desvinculadas para dar paso a quien superó el concurso de méritos, y que sufran de alguna limitación física, psíquica o sensorial, la garantía de la eficacia de sus derechos fundamentales también atañe al sistema de seguridad social, el que, por ejemplo, podría reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez, de cumplirse los requisitos legales, dentro de los que se encuentran el porcentaje mínimo de disminución de la capacidad laboral exigida.”*

#### IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Constitución Política de Colombia

En relación con la debilidad manifiesta, se tiene que de conformidad con el inciso 3 del artículo 13 de la Constitución Política, los órganos y entidades del estado deben hacer valer y cumplir los fines del Estado, garantizando para la familia del accionante, la protección especial por su condición de cuidado y manutención, dependencia económica y beneficios del sistema de seguridad social.

Ahora bien, es deber del estado garantizar a los habitantes el derecho a la seguridad social, afirmación amparada por el artículo 48 superior, así:

**“ARTÍCULO 48.** *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”*

Frente al derecho de estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, dispuso el constituyente de 1991 en el artículo 53, que dentro de los principios que enmarca el derecho en mención se encuentra el de estabilidad del empleo, a menos de que exista una justa causa para su desvinculación o despido, no obstante existen circunstancias que generan una limitación a la autoridad del empleador para realizar dicha desvinculación o despido, como lo es entre otras quienes ostenten condición de prepension.

Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015

De acuerdo con el el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 498 de 2000:

*“Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Posteriormente, el parágrafo 3 señala:

*“Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.”*

Ley 2040 de 2020

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 *“Por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para Adultos Mayores y se dictan otras disposiciones”*, gozan de protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, las siguientes personas:

***“ARTÍCULO 8. Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos. Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez , que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.”***

Sentencia SU003/18

Señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que acreditan la calidad de prepensionables:

*“(…) las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.”*

## V. ANEXOS

- Cedula de Ciudadanía
- Certificado laboral.
- Petición elevada ante la Secretaría de Educación el 27 de noviembre 2023.

- Contestación de la Secretaría de Educación del 07 de diciembre de 2023.

## VI. COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## VII. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## VIII. NOTIFICACIONES

**El accionante en:**

Email: [josesotogiraldo@gmail.com](mailto:josesotogiraldo@gmail.com)

**Las accionadas en:**

Notificaciones Judiciales:

[notificacionesjudiciales@armenia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@armenia.gov.co)

Del Señor Juez, atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. ARBEY SOTO GIRALDO', is written on a light-colored rectangular background.

JOSÉ ARBEY SOTO GIRALDO

C.C. 7.545.197 de Armenia.